

DERECHO LABORAL. RELACION LABORAL ENTRE UN ARBITRO DE BASQUETBOL AMATEUR Y LA ASOCIACION QUE LO CONTRATA. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X: "Lugoni, Luis Claudio c/ Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal y otro s/ despido".

Buenos Aires, 14 de Julio de 2011.

El Dr. ENRIQUE R. BRANDOLINO dijo:

I. Discrepan las partes sobre la existencia o no de un vínculo laboral subordinado, encontrándose fuera de discusión que Lugoni se desempeñó como árbitro de básquetbol de la entidad deportiva demandada.

En ese marco, la Sra. Juez "*a-quo*", luego de evaluar, en sana crítica, las constancias probatorias arrimadas a la causa y considerando las pautas expuestas por el máximo Tribunal de la Nación *–in re*: "Aballay, Enrique Oscar c/ Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal", concluyó que entre las partes no existió un contrato de trabajo procediendo, en consecuencia, al rechazo de la pretensión actoral.

Contra tal decisión se alza el accionante a tenor del memorial que obra a fs. 634/643, el cual mereció la réplica adversaria que luce a fs. 655/660. Asimismo la representación letrada de las demandadas apela por bajos los emolumentos que le fueran regulados (fs. 632).

Se agravia el apelante de la interpretación y alcance que la magistrada de grado otorgara al precedente de la C.S.J.N. ya mencionado; cuestiona que se tomara como pauta de exclusión de la existencia de una relación laboral la forma jurídica de la entidad demandada y su actividad, que se descalificara como salario el arancel percibido por el actor y señala que la exclusividad no es un elemento esencial del contrato de trabajo. Aduce, en abono de su postura, que la circunstancia de que la demandada no tenga "*finés de lucro*", no desmerece el hecho que se la considere como empresa en los términos del art. 5 de la L.C.T. y señala a favor del carácter salarial de su retribución que la misma era fijada por la demandada, que no había obligación de rendir cuentas de su destino, que era la Federación quien garantizaba su pago en el supuesto que cada institución no lo hiciere y que, en el esquema asociacional de los clubes con la federación, puede verse la forma de contribuir directamente al adecuado funcionamiento de la actividad que constituye su objeto. Da cuenta también de la existencia, en la especie, de los elementos que caracterizan al contrato de trabajo y así, refiere sobre la configuración de la dependencia técnica y disciplinaria. Por último, se alza por el rechazo de la acción dirigida contra el codemandado Henault pues sostiene, de admitirse la acción contra la Federación accionada, corresponderá hacerse lugar a la extensión de condena a su respecto.

Pues bien, luego de un examen cuidadoso de la forma en que plantearon las partes sus posiciones y de las pruebas colectadas en la causa, he formado mi convicción y adelanto que voy a proponer la confirmación del decisorio en tanto he quedado persuadido de que las partes de este pleito no estuvieron unidas por un contrato de trabajo.

A continuación pasaré a exponer los fundamentos que dan base a dicho convencimiento.

Para comenzar memoro que esta Sala que integro ya ha tenido ocasión de expedirse en un caso de aristas similares al presente, en el cual, mi distinguido colega Dr. Stortini, brindó, con criterio que comparto, las consideraciones que lo llevaron a desestimar la existencia de un contrato de trabajo en una relación enmarcada en una actividad deportiva "*amateur*" (S.D. 15.982 del 18/03/2008 *in re*: "Alvarez, Gabriel Oscar c/ Federación Metropolitana de Voleibol Asoc. Civil s/ Despido").

Allí sostuvo que el "*amateurismo*", en principio, ubica al desempeño del árbitro fuera del derecho laboral pues la finalidad esencial de dicha actividad es la práctica del deporte por gusto, recreación o placer, de manera desinteresada y gratuita, lo cual diferencia al jugador o árbitro aficionado del profesional que utiliza su capacidad deportiva como medio habitual de vida y con un fin de lucro, dado que en este supuesto se configura un contrato de trabajo especial (ver S.D. Nro. 8693 del 08/03/2001 en autos "Aguilera Marcelo Jorge c/ Federación Regional de Básquetbol de Capital Federal s/ Despido").

Asimismo y tal como lo señalara la sentenciante *a quo* no puede perderse de vista la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto ha remarcado que para establecer si existió contrato de trabajo entre el árbitro de básquet y la Federación del mismo deporte es necesario que se

evalúe el contenido concreto del estatuto y reglamento interno de la entidad. Aspectos como la "continuidad de los árbitros" o "el papel necesario" de ellos mismos para el cumplimiento de los fines de la institución, deben ser analizados teniendo en cuenta también las cuestiones específicas de la actividad, como el modo en que era retribuido el actor, o que era necesario inscribirse anualmente y abonar un arancel, etc. (CSJN, A 749 XXVIII - 30/4/96 "Aballay, Enrique c/ Federación de Basquetbal").

En el caso concreto de autos, la sentenciante "*a quo*" señaló luego de analizar las constancias probatorias arrojadas a la causa, que se encuentra acreditado que la demandada es una entidad sin fines de lucro; que la actividad que desarrollaba el accionante era "amateur"; que la Federación accionada no era quien le abonaba por el servicio prestado sino que estaba a cargo del Club local; que este importe era fijado entre la Federación demandada y la Asociación de Básquetbol; que los árbitros estaban obligados a tener un trabajo (otro medio de vida) y que de hecho Lugoni tenía un empleo con la jornada legal de trabajo.

Ahora bien, arriba firme a esta alzada que la actividad desarrollada por el accionante se desarrollaba en el marco del "amateurismo", circunstancia que, en principio y como se expusiera precedentemente, ubica el desempeño de Lugoni fuera del ámbito del derecho del trabajo.

Sin embargo, sostiene el recurrente que la Federación resulta una empresa en los términos del art. 5 de la L.C.T., esto es, una organización instrumental de medios personales, materiales o inmateriales, dirigidos a la satisfacción de sus fines y, en tal sentido, afirma que el actor cumplió con su trabajo de conformidad con lo previsto en el art. 4 del mismo cuerpo normativo.

Si bien es cierto que resulta irrelevante la existencia de una finalidad lucrativa para determinar o no la existencia de una relación laboral dependiente, lo cierto es que no encuentro configurado en la especie los rasgos propios de un contrato de trabajo entre el actor y la entidad demandada, pues a tenor de lo que surge de los elementos probatorios arrojados a la causa, puntualizados en el fallo de grado, en modo alguno permite encuadrar al reclamante como una persona física que se obligó a dirigir los encuentros deportivos organizados por la entidad demandada, a cambio de una retribución de dinero, no meramente consistente en el reintegro de los gastos o compensación de éstos, pues basta advertir los montos de compensación informados por el experto contable a fs. 390/396 -pto.11-.

Dicho de otro modo, aunque el deporte pueda ser objeto de una profesión, el verdadero es el amateur (dar de sí sin exigir nada a cambio), pues el profesional -valga la redundancia- es aquel que hace del deporte una profesión, de modo que el deporte pasa a ser un trabajo remunerado, prestado a otro y bajo su dirección; pero cuando se advierte el carácter de "amateur" de la actividad desplegada por Lugoni, que se encontraba obligado a contar con otro medio de vida (de hecho lo tenía conf. fs. 367) y los montos que percibía, en caso de dirigir determinados encuentros, me persuaden acerca de que no se verificó ninguna relación de trabajo entre las partes en los términos de la ley de contrato de trabajo.

Por otro lado, y en apoyo de la postura que sostengo, encuentro probado con los testimonios Corbalan a fs. 381/384; Presas a fs. 546/548; Bastilleiro (fs. 556/558); Santulario a fs. 559/561; Gaudeli a fs. 555/567; Alcuatti (fs. 572/574) -todo propuestos por la demandada-, y contrariamente a lo manifestado en el memorial recursivo, que el pretensor no estaba obligado jurídicamente a prestar servicios en todos los encuentros en los que era designado para dirigir sino que, en cada caso, debía expresar si aceptaba la designación o no, aspecto que también ha sido corroborado por el relato de Rios (fs. 553/555) al señalar que si con anticipación el árbitro rechaza la designación o manifiesta impedimento de asistir justificadamente, no reviste consecuencia alguna.

A partir de ello, se sigue que, Lugoni, no se encontró obligado desde el inicio de sus funciones como árbitro, a estar a disposición de la Federación demandada durante los tiempos pactados, sin poder negarse a cumplir con su débito, salvo causa justificada, como es propio de una relación de trabajo subordinada (conf. arts. 21 y concs. L.C.T.).

El hecho de que una vez aceptada la designación dispuesta por la Federación, ocasionara la obligación de concurrir a arbitrar el encuentro y, en caso de no justificar debidamente la misma, la posibilidad de ser sancionado, no desvirtúa lo que llevo dicho, pues ello resulta propio de las responsabilidades asumidas en el marco de una actividad reglada y organizada debidamente y se verifica también de otros contratos reglados por el Código Civil, como ser la locación de obra.

Tampoco surge de la prueba colectada que haya estado sometido a instrucciones, órdenes o directivas en el cumplimiento de su labor, más allá del deber de ajustar su conducta al Código de Faltas y Penas elaborado por la Confederación Argentina de Básquetbol (ver fs. 414/467) a la cual se

encuentra afiliada de Federación demandada, pues el acatamiento a las reglas nacidas del citado Código, no puede equipararse a la subordinación jurídica o sometimiento al poder disciplinario de un empleador, desde que la normativa en cuestión debe ser acatada por todos los sujetos que de los que da cuenta el art. 5to del mencionado código (vgr. a) Entidades afiliadas; b) Dirigentes y autoridades; c) socios y empleados de Entidades afiliadas, espectadores y simpatizantes y toda otra persona vinculada a un evento deportivo de Básquetbol; d) jueces y árbitros; e) Autoridades de la mesa de control, cronometristas, comisionados técnicos, planilleros y toda otra persona que cumpla tareas oficialmente autorizadas; f) preparadores físicos, encargados de equipos, kinesiólogos y toda otra persona que cumpla funciones afines; g) Directores técnicos, ayudantes de técnicos y jugadores) y el juzgamiento de las posibles faltas cometidas le compete exclusivamente al Tribunal de disciplina de la C.A.B.B. y, asimismo, a los que las Federaciones y/o Asociaciones establezcan en sus respectivas jurisdicciones.

En el caso, la competencia jurisdiccional reside en el Tribunal de Disciplina de la propia Federación codemandada, pero lo esencial del asunto, es que dicho órgano no se encuentra autorizado a sancionar el incumplimiento de órdenes de un superior -como ocurre en el contrato de trabajo- sino exclusivamente las faltas a los deberes nacidos del citado Reglamento que, tal como lo indica el recurrente en su queja, se regulan en el art. 142 y siguientes del mencionado ordenamiento.

Por otro lado, y en concordancia con lo expuesto en el precedente de esta Sala ya citado, el régimen disciplinario, las categorías de árbitros y el sistema de calificaciones y sanciones, debe entenderse como un sistema de recompensas y castigos a fin de estimular a los mejores y desalentar a quienes no aportan todo de sí en aras de la excelencia deportiva y, agrego, en el marco propio de los encuentros deportivos.

En virtud de lo expuesto y, por compartir los demás argumentos expuestos por la sentenciante de grado, propicio confirmar la sentencia apelada en todas sus partes y, consecuentemente, resulta abstracto el tratamiento de los agravios dirigidos a cuestionar el rechazo de la acción entablada contra el codemandado Henault.

En cuanto a los honorarios regulados a la representación letrada de la demandada, teniendo en cuenta el mérito, extensión e importancia de las labores realizadas y las pautas arancelarias vigentes, estimo que los mismos resultan reducidos, por lo que sugiero su elevación a la suma de \$16.000 a valores actuales y por su actuación conjunta a favor de ambos codemandados (conf. arts. 6, 7, 9, 19, 22 y conc. de la ley 21.839 y 24.432).

Sin perjuicio de la suerte del recurso intentado por la parte actora, teniendo en cuenta la naturaleza de las cuestiones controvertidas, estimo ajustado a derecho imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, 2do párrafo del CPCCN) y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y de los codemandados en el 25% de los que les corresponda percibir por su actuación en grado (art. 14 de la ley arancelaria).

Voto, en consecuencia, por: 1) Confirmar en lo principal que decide el fallo de grado y elevar los honorarios correspondientes a la representación letrada de la demandada, en conjunto, a la suma de \$16.000 a valores actuales; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora y demandadas en el 25 %, para cada uno de ellos, de las sumas que les corresponda percibir por sus labores en grado (art. 14 ley arancelaria).

El Dr. GREGORIO CORACH dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. DANIEL E. STORTINI, no vota (art. 125 de la L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar en lo principal que decide el fallo de grado y elevar los honorarios correspondientes a la representación letrada de la demandada, en conjunto, a la suma de \$16.000 a valores actuales; 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios correspondientes a la representación letrada de la parte actora y demandadas en el 25 %, para cada uno de ellos, de las sumas que les corresponda percibir por sus labores en grado (art. 14 ley arancelaria); 4) Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Ante mí.

Martín P. Scolni.